

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS74/5

WT/DS102/6

13 de marzo de 1998

(98-1062)

Original: inglés

FILIPINAS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA CARNE DE CERDO Y DE AVES DE CORRAL

Notificación de una solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 12 de marzo de 1998, enviada por Filipinas y los Estados Unidos, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del ESD.

Los Gobiernos de Filipinas y de los Estados Unidos de América desean notificar al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") que han llegado a una solución mutuamente satisfactoria de las cuestiones planteadas por los Estados Unidos en el asunto "Filipinas - Medidas que afectan a la carne de cerdo y de aves de corral" (WT/DS74/1 y WT/DS102/1) en lo que respecta a la administración por el Gobierno de Filipinas de contingentes arancelarios para la carne de cerdo fresca/refrigerada/congelada (SA 0203) y la carne de aves de corral fresca/refrigerada/congelada (SA 0207).

Confirmamos que el Gobierno de Filipinas ha modificado las normas y reglamentaciones que rigen la administración de sus contingentes arancelarios, tal como estaban establecidas en la Orden Administrativa N° 8, serie de 1997. Las modificaciones están enunciadas en la Orden Administrativa N° 1, serie de 1998, promulgada el 18 de febrero de 1998. Los principales elementos de las modificaciones de la Orden Administrativa N° 8 son los siguientes:

1. Los titulares de licencias que en un año determinado muestren una tasa relativamente elevada de no utilización de los contingentes serán objeto de sanciones en lo que respecta a las asignaciones contingentarias del año siguiente. En virtud de la Orden Administrativa N° 8 modificada, el titular de una licencia perderá parte de su asignación contingentaria para el año contingentario siguiente cuando la utilización en el año en curso, calculada sobre la base del año contingentario de 12 meses, sea inferior al 80 por ciento. Esto supone un aumento con respecto al umbral del 50 por ciento inicialmente previsto en la Orden Administrativa N° 8.
2. La sanción por incumplimiento del nivel de utilización requerido es la misma que la prevista inicialmente en la Orden Administrativa N° 8, es decir, que se deduce el 50 por ciento de los contingentes no utilizados y a los que no se haya renunciado de la asignación correspondiente al año contingentario siguiente en el primer caso de incumplimiento del umbral de utilización; se procede a una reducción del 75 por ciento de las asignaciones no utilizadas y a las que no se haya renunciado en el segundo caso de incumplimiento; y se aplica una reducción del 100 por ciento de esa cantidad en el tercer caso de incumplimiento. Sin embargo,

./.

mientras que los procedimientos anteriores preveían que esas sanciones sólo se aplicarían cuando la utilización de los contingentes por debajo del nivel establecido se produjera en años consecutivos, en los procedimientos actuales se ha eliminado ese requisito de que la subutilización ocurra en años consecutivos.

3. La Orden Administrativa también se ha modificado en el sentido de que solamente los titulares de licencias que cumplan el nivel de utilización del 80 por ciento a que se hace referencia *supra* tengan acceso al procedimiento de distribución sistemática (el sistema de distribución preferido) del fondo contingentario de principios de año junto con los importadores con derecho al volumen de acceso mínimo. Los demás titulares de licencias tendrán acceso al fondo contingentario de principios de año únicamente según el orden de presentación de las solicitudes. Además, los certificados de importación del volumen de acceso mínimo distribuidos por orden de presentación de las solicitudes no se concederán a los titulares de licencias que no hayan utilizado y agotado todos los contingentes a los que no hayan renunciado.

4. El período contingentario de 12 meses se ha modificado para que comience el 1º de febrero cada año y la validez de los certificados de importación del volumen de acceso mínimo se ha prorrogado hasta tres meses. Estas modificaciones se han introducido para facilitar la plena utilización de las asignaciones contingentarias.

5. El Gobierno de Filipinas ha introducido también varios cambios técnicos en la Orden Administrativa N° 8 con objeto de simplificar los procedimientos para el trámite de licencias y la administración de los contingentes arancelarios. Por ejemplo, los solicitantes estarán autorizados a presentar copia de su declaración del impuesto sobre la renta o el formulario pertinente de la Administración de los impuestos internos destinado a las organizaciones exentas de impuestos en lugar de los certificados de pago de impuestos expedidos por dicha Administración. De la misma manera, podrá sustituirse la factura pro forma por un conocimiento de embarque aéreo o un conocimiento de embarque para obtener los certificados de importación del volumen de acceso mínimo.

6. El Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Filipinas han convenido asimismo en examinar periódicamente la utilización de los contingentes arancelarios establecidos por el Gobierno de Filipinas para la carne de cerdo y de aves de corral.

Las modificaciones de la Orden Administrativa N° 8 incorporadas en la Orden Administrativa N° 1 entraron en vigor el 6 de marzo de 1998 y se aplicarán respecto de todas las licencias, certificados de importación del volumen de acceso mínimo, certificados provisionales de importación del volumen de acceso mínimo y fondos contingentarios expedidos o asignados el 1º de enero de 1998 o después de esa fecha.
